



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, en los términos del art. 9º, inc. b) de la ley 27.307, con la asistencia como secretaria de actuación de la Dra. María Agustina RODRIGUEZ PACILLY, a efectos de dictar sentencia en la causa **CPE 131/2013/TO2 caratulada “VIDAL NÉSTOR RUBÉN S/ INF. LEY 22.415”**, del registro de este Tribunal Oral, con relación a Néstor Rubén VIDAL (DNI N° 17.233.558, de nacionalidad argentina, nacido el día 17 de octubre de 1964 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Rubén Alberto -f- y de Paulina INTELISANO, de ocupación despachante de aduanas, con domicilio en Av. Escalada 4531, piso 5º “A” de la ciudad de Buenos Aires) y asistido para su defensa por el Dr. Norberto Francisco ONETO; interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Marcelo Agüero Vera, Fiscal General de la Fiscalía General de Juicio N° 1 del Fuero, y en representación de la parte querellante (AFIP/DGA) los Dres. Lucas RUDOLF AVARO, Tomás GOROSITO y Pedro A. M. PARRA.

Y RESULTANDO:

I. Que, conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscalía y por la querella (AFIP-DGA), en la presente causa CPE 131/2013/TO2 se imputó al nombrado VIDAL y a Jorge LAGE, conjuntamente con Esteban Alejandro PANSOWY y la firma “FORTUNE SYSTEM S.A” en los autos nros. CPE 131/2013/TO2 el hecho consistente en haber intentado importar en forma definitiva al país mercadería usada de importación prohibida, declarada parcialmente como



nueva y como usada reacondicionada, presentando a tal fin una factura aparentemente apócrifa y un certificado de ANMAT que no amparaba aquella mercadería.

La importación del caso había sido documentada mediante la destinación de importación Nro. 12-001 IC04 119615 N, con fecha de oficialización 18/07/12, por la que se declaró la importación del siguiente equipamiento médico: 2 hornos de resistencia (nuevos); dos unidades micrótomos, partes y accesorios (nuevos) y un biplamar para angiografía de diagnóstico-aparato de rayos X marca Phillips-Integris BH/BV 5000 (usado-reacondicionado). Sin embargo, de la verificación física efectuada se habría determinado que lo que se intentó ingresar al país eran equipamientos médicos usados (dos equipos de mamografía, dos equipos Arco en “C” móviles y dos angiógrafos), valiéndose para ello de una factura comercial apócrifa (n° 20769 emitida por “Agito Medical”) y de un certificado de importación de productos médicos que no amparaban aquella mercadería.

El hecho descrito precedentemente se encuadró las previsiones de los arts. 863, 865 inc. a) y f), en función del artículo 871, todos del CA, reprochado a los nombrados en calidad de coautores.

II. Que, surge de lo actuado que durante la instrucción de las presentes actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 3, Secretaría Nro. 5, el 30 de septiembre de 2016 se recibió declaración indagatoria a Néstor Rubén VIDAL, oportunidad en la que, luego de referir sus condiciones personales y medios de vida, explicó en relación al hecho que se le describió, que una vez arribado el vapor al puerto de la ciudad de Buenos Aires, recibió el Bill of Lading de la compañía marítima “PROGARGO” y le acercaron la documentación a la oficina, siendo esto, la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

factura comercial y el certificado de ANMAT. Que, el agente de transporte y la compañía marítima ingresaron el vapor al SIM (sistema informático María), y una vez cargado el B/L, lo vio en el sistema, y cotejó el nombre del vapor, el número de B/L, el contenedor y también cotejó la certificación de flete que entrega la marítima, donde figura el valor de flete, el número de B/L, y el nombre del vapor. Que, una vez depositada la plata en el sistema María, documenta el despacho de importación, y ese despacho lo realiza en base a la factura comercial. Que, la factura la tiene con anterioridad y lo que sí tiene que declarar es esa misma factura en el despacho para que concuerde.

En cuanto al certificado de ANMAT, dijo que el N° de certificado es el correcto y amparaba la mercadería declarada. Con respecto a la mercadería, expresó que lo declarado en el despacho, hay mercadería nueva, como los hornos y la mercadería usada era de equipo médico, y estaba declarada como usada en el despacho de importación.

Por último, aclaró que en el acto para el que fue convocado por Aduana junto con el Dr. LAGE, al abrir el contenedor, éste manifestó que esa no era la mercadería que él compró.

III. Que el 7 de diciembre de 2017, el Juzgado instructor dispuso la elevación a juicio de las presentes actuaciones con relación a Jorge LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A., Esteban Alejandro PANSOWY y Néstor Rubén VIDAL por los hechos indicados en el considerando I de la presente.

IV. Que, el 12 de julio de 2018 se citó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN a fin que realicen los ofrecimientos de prueba que estimen corresponder, y con fecha 29 de noviembre de 2018 se dictó el proveído de prueba conforme lo establecido en el art. 357 del CPPN.



V. Que, atento el acuerdo de juicio abreviado celebrado el 13 de julio de 2022 entre Esteban Alejandro PANSOWY y el Ministerio Público Fiscal, con fecha 31 de agosto de 2022, este Tribunal resolvió: “**I.- CONDENAR a Esteban Alejandro PANSOWY**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de contrabando en orden al hecho referido, a sufrir las siguientes penas: **a) DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso. **b) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio, **c) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare), **d) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de **CUATRO (4) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público, **e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad; **f) PAGO** de las costas causídicas. **III.- NO HACER LUGAR** a la inhabilitación especial de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación pactada por las partes. **IV.- TENER PRESENTE** el decomiso acordado de las mercaderías respectivas y **SUSPENDER** su tratamiento a las resultas del debate a celebrarse respecto al resto de los imputados. **V.- SUSPENDER** la regulación de los honorarios del Dr. Diego PEISAJOVICH hasta tanto acredite su identificación tributaria (CUIT) y su calidad respecto al impuesto al valor agregado (IVA). Regístrese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, comuníquese.”; resolución que a la fecha se encuentra firme y comunicada.

VI. A su vez, a partir del acuerdo de juicio abreviado celebrado el 12 de octubre de 2022 entre el imputado Jorge LAGE, a título personal y en representación de la persona jurídica “FORTUNE SYSTEM S.A.” y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

representante del Ministerio Público Fiscal, con fecha 28 de octubre de 2022, este Tribunal resolvió: “**I.- CONDENAR a Jorge LAGE**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de contrabando en orden a los hechos referidos, a sufrir las siguientes penas: **a) DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso. **b) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES** para el ejercicio del comercio, **c) PÉRDIDA** de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare), **d) INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por **CINCO (5) AÑOS** para desempeñarse como funcionario o empleado público, **e) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, **g) PAGO** de las costas causídicas. **III.- NO HACER LUGAR** a la pena de inhabilitación pactada respecto al nombrado LAGE para ejercer actividades de importación o de exportación. **IV.- CONDENAR** a la persona jurídica “**FORTUNE SYSTEM S.A**”, representada en autos por el nombrado Jorge LAGE, en orden a los hechos por los cuales medió requerimiento de elevación a juicio a su respecto y **DISPONER el RETIRO DE SU PERSONERÍA JURÍDICA Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. CON COSTAS. V.- TENER PRESENTE** el decomiso acordado de las mercaderías respectivas y **SUSPENDER** su tratamiento a las resultas del debate a celebrarse respecto a Néstor Rubén VIDAL. **VI.- SUSPENDER** la regulación de los honorarios de los Dres. Horacio Jaime ROMERO VILLANUEVA y Andrea Silvina SBARRA hasta tanto acredite su identificación tributaria (CUIT) y su calidad respecto al impuesto al valor



agregado (IVA). Publíquese, notifíquese mediante cédulas y en forma personal a LAGE.”; resolución que a la fecha, se encuentra firme y comunicada.

VII. Que, cabe mencionar que luego de la celebración de ambos acuerdos de juicio abreviado, se corrió vista a la parte querellante (AFIP /DGA) y ésta, mediante escritos presentados con fechas 1° de agosto de 2022 y 4 de octubre de 2022, respectivamente, refirió que prestaba conformidad con dichos acuerdos de juicio abreviado efectuados en relación a Esteban Alejandro PANSOWY y Jorge LAGE, a título personal y en representación de la persona jurídica “FORTUNE SYSTEM S.A.”.

VIII. Ahora bien, el 3 de noviembre de 2023 el Ministerio Público Fiscal presentó un acuerdo de juicio abreviado entre el Fiscal General de la Fiscalía General Nro. 1, Dr. Marcelo Agüero Vera y Néstor Rubén VIDAL. En la misma fecha se dejó sin efecto la audiencia de debate, se llevó a cabo la audiencia de “visu” prevista en el art. 431 bis, punto 3ro. del CPPN, y se puso en conocimiento de aquel acuerdo a la querella (AFIP/DGA). Consecuentemente, se llamaron autos para dictar sentencia.

Asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2023 se incorporó al presente expediente digital un escrito presentado por la parte querellante mediante el cual expresó que prestaba conformidad con el acuerdo de juicio abreviado en cuestión.

Y CONSIDERANDO:

IX. Que, con la realización de la audiencia de *visu* ha podido verificarse que el reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

efectuado por el imputado VIDAL, ha sido prestado sin vicios que afectaran su voluntad y en completo conocimiento de sus consecuencias.

Por ello, se procederá a analizar la procedencia del instituto al caso de autos. En efecto, en virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo del C.P.P.N., (t.o. ley N° 24.825) corresponde a esta magistratura merituar las pruebas recibidas durante la instrucción, la existencia del hecho, la calificación legal que recibió y la participación que el imputado tuvo en el mismo.

X. Que, cabe señalar que la materialidad del hecho descripto, en lo que hace a la tentativa de contrabando agravado, se desprende de los diferentes elementos probatorios que forman parte de las presentes actuaciones y que fueron abarcados en las sentencias dictadas con fechas 31 de agosto de 2022 respecto de Esteban Alejandro PANSOWY y 28 de octubre de 2022 respecto de Jorge LAGE y “FORTUNE SYSTEM S.A.” (ver puntos V y VI de la presente) donde fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es decir que en las presentes actuaciones, con el dictado de la sentencia referida, pudo acreditarse la existencia del hecho ilícito investigado y la intervención en el mismo de Jorge LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A., de Esteban Alejandro PANSOWY y Néstor Rubén VIDAL, habiendo desplegado cada uno sus actividades a los fines de procurar el ingreso de mercadería cuya importación, en las condiciones intentadas, se encontraba prohibida, presentando para ello documentación apócrifa y que no amparaba el equipamiento que en verdad pretendieron ingresar a territorio nacional.



XI. Ahora bien, en lo que respecta al modo en que desplegó su accionar Néstor Rubén VIDAL, en su carácter de despachante de aduana, se puede corroborar con las probanzas colectadas en la presente causa, que intervino en la maniobra anteriormente descripta.

En efecto, el nombrado firmó la totalidad de la documentación vinculada al despacho de importación objeto de autos. Concretamente, suscribió la carpeta de la destinación Nro. 12001 I C04 119615N, el parcial I de la destinación, la constancia de inscripción de la firma “FORTUNE SYSTEM S.A.” ante la AFIP y Multinota de AFIP de fecha 23 de julio de 2012, por la cual se remitió copia del despacho, del bill of lading, de una certificación de flete, de la factura comercial, del certificado de asistencia técnica y de constancia DGI.

Es decir, tramitó la presentación ante el servicio aduanero de aquella operación que declaraba mercadería no coincidente con la verificada por la aduana, habiéndose agregado a la carpeta documentación apócrifa necesaria a los fines de vulnerar los controles aduaneros y procurar el ingreso del equipamiento usado de importación prohibida para la firma “FORTUNE SYSTEM S.A.”.

Cabe destacar que la actuación del despachante de aduana es fundamental a la hora de presentar la documentación ante la aduana, y en el caso, su intervención se ve plasmada en razón de la complejidad técnica de la maniobra, toda vez que la operación en cuestión tenía intervención de otros organismos y la tramitación de distintos documentos por las características de la mercadería a importar. Por lo tanto, se requería de ese especial conocimiento para poder diligenciar debidamente la tramitación del despacho de importación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

Así, determinada la intervención del despachante de aduana VIDAL en un lugar necesario para el éxito de la maniobra, por su vínculo con la factura apócrifa presentada y la documentación de ANMAT sin contar con el requerido certificado de acondicionamiento legalizado, se puede concluir con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, que el nombrado resultó parte de la maniobra delictiva investigada en autos, por cuanto su accionar importó la presentación ante las autoridades aduaneras de esa misma documentación, con el fin de burlar el control aduanero y procurar el ingreso de mercadería que no hubiera podido ingresar al país en las condiciones en las que se encontraba.

De esta forma, la base fáctica y la intervención referida, resultan plenamente probadas por los elementos referidos como así también por las restantes constancias incorporadas en el legajo y la documentación reservada, cuyo detalle obra en el requerimiento de elevación a juicio antes citado.

CALIFICACIÓN LEGAL:

XII. Que, en lo que respecta a la calificación legal, tal como se señalara en las sentencias recaídas con fechas 31 de agosto de 2022 y 28 de octubre de 2022 (confr. puntos V y VI de la presente), los hechos descriptos, que se estiman plenamente probados, resultan constitutivos de la tentativa de contrabando de importación de mercadería que, por su condición de usada, se encontraba prohibida su importación, agravada por la intervención de tres o más personas y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos apócrifos, indispensables para lograr la operación aduanera



referida (arts. 863 y 865 incisos a) y f) en función del art. 871 del C.A.), debiendo responder Néstor Rubén VIDAL en calidad de coautor –junto con LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A. y PANSOWY- (art. 45 del CP).

A la calificación legal antedicha se arribó teniendo en cuenta que, como se dijo, se tiene por acreditada la materialidad de los hechos que involucran el intento de ingreso de mercadería prohibida al territorio nacional.

En cuanto al aspecto subjetivo que requieren los distintos tipos penales, tratándose de figuras dolosas, se requiere por parte de quien lo desarrolla el conocimiento del alcance de su conducta y que en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad,

Sentado ello, como ya se explicó en el punto XI de la presente, Néstor Rubén VIDAL tenía pleno conocimiento de la maniobra delictiva que se encontraba realizando con su accionar, ya que, dado su condición de despachante de aduana conocía las inconsistencias descubiertas para la documentación acompañada al despacho de importación que él mismo tramitó. Por lo tanto, se pudo determinar que VIDAL voluntariamente seleccionó los medios para lograr la finalidad pretendida, conformándose así el aspecto aquí analizado para la configuración del delito que se le endilga, todo lo cual fue reconocido por el imputado.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL:

XIII. Que, probada la existencia de los hechos objeto del proceso y efectuada la calificación legal, en relación al grado de participación del aquí imputado, cabe referir que el art. 45 del C.P.: “*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho...tendrán la pena establecida para el delito...*”; considerándose autor a quien mantiene en sus propias manos, abarcado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

el dolo, el curso del hecho típico, es decir el que tiene la posibilidad fáctica de dirigir la configuración típica y quien pueda impedir o hacer avanzar a su albedrío el hecho hasta su resultado final.

En autos, ha quedado demostrado que Néstor Rubén VIDAL, en su función de despachante de aduana, tuvo una intervención activa en la maniobra descubierta, habiendo conservado en sus manos el dominio del curso causal de los acontecimientos, por lo que debe responder, consecuentemente, en carácter de coautor –junto con LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A. y PANSOWY- (art. 45 del Código Penal).

ANTI JURICIDAD Y CULPABILIDAD:

XIV. Que, con respecto a la antijuridicidad de la conducta, no se han advertido ni acreditado causales de justificación que eliminen o aminoren el injusto. Tampoco se verificó ni se demostró la existencia de circunstancia alguna que pudiese ser contemplada a la luz de legítima defensa, en el ejercicio legítimo de un derecho o de un estado de necesidad justificante.

En este sentido, cabe destacar que conforme la impresión obtenida en la audiencia de *visu*, el imputado es consciente del reconocimiento efectuado respecto de su intervención en los hechos y de su responsabilidad, así como de las consecuencias derivadas de la celebración del acuerdo y dada la ausencia de elementos que indiquen lo contrario, se colige que el imputado al momento de llevar a cabo la conducta que se le reprocha, pudo comprender la criminalidad de sus acciones y tuvo la posibilidad de dirigir las mismas conforme a dicha comprensión, no presentándose en el caso alguna causa que excluya o reduzca su culpabilidad.

Que, finalmente, la existencia del hecho, la calificación penal efectuada y su participación en el mismo recibieron la conformidad del



imputado, según se desprende de la audiencia de *visu* llevada a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do y 3ro del CPPN).

Consecuentemente, en función de la valoración de la totalidad de las pruebas producidas durante la instrucción conforme a las reglas de la sana crítica a las que hace mención el art. 398 del CPPN, el nombrado VIDAL resulta merecedor del reproche penal que se le endilga.

GRADUACIÓN DE LAS PENAS:

XV. Que, a fin de graduar la pena a imponer a Néstor Rubén VIDAL, cabe tener en consideración que, por expresa previsión legal para esta forma de juicio no puede imponerse al imputado una pena mayor a la acordada con el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis, inc. 5º, del CPPN). Tal limitación se corresponde con la característica principal del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, en el cual, por la división de funciones, el acusador persigue penalmente con poder requirente, el imputado confronta la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal, imparcial, debe decidir sobre la controversia que se presenta.

En este caso, se presenta al Tribunal un acuerdo entre las partes sobre la pena que corresponde por la comisión del hecho traído a juicio, lo cual puede ser tomado como suficiente para dictar sentencia de conformidad con lo pactado conf. “Tarifeño” (325:2019), “Mostaccio” (327:120) y voto en minoría en “Amodio” (330:2658). Ahora bien, tratándose de un proceso al que se le atribuye al imputado el hecho calificado según arts. 863 y 865 incisos a) y f) en función del art. 871 del C.A. y 45 del CP, y que la pena propuesta resulta inferior a la que surge de las normas citadas, corresponde verificar que la actuación del Ministerio Público Fiscal en ejercicio de la acción pública (art. 120 CN) reúne los requisitos de logicidad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

fundamentación que se exigen (art. 69 del CPPN) y, de corresponder, resolver aquí sobre la constitucionalidad del mínimo legal previsto para la calificación que recibe el hecho descripto.

Ante ello, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que, al ejercer tan elevado control, deba imponerse la mayor mesura (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241) y que cada norma deba interpretarse de modo que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (Fallos 297:142; 300:1080; 301:460; 310:192, entre otros).

En ese sentido, la determinación de la pena que corresponda a quien ha sido encontrado autor penalmente responsable de un delito, exige de una individualización que debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho (Gramajo Fallos 329:3680); que la posibilidad de introducir la cuestión constitucional impone cuestionar la proporcionalidad de la pena conminada y limitar el poder punitivo estatal cuando comprobada la transgresión se verifique una falta de correspondencia entre el bien jurídico lesionado y la intensidad de la sanción como consecuencia de la



comisión de aquél (fallos 314:441), permitiendo sea revisada aquella que manifiestamente resulte superior a la medida que se considere adecuada al injusto cometido.

En ese orden, comprobada la participación de VIDAL en el hecho, la condena e imposición de pena aparecen claramente legitimadas, restando evaluar si el mínimo fijado en abstracto por la calificación que recibe el hecho resulta desproporcionado a la entidad del mismo y de ello, la razonabilidad de la acordada entre las partes.

En el acuerdo de juicio abreviado el Sr. Fiscal General sostuvo que la dosificación punitiva debía respetar el principio de racionalidad de las penas y que no podía sobrepasar la culpabilidad del imputado. En este sentido, entendió que el mínimo de la escala penal previsto por el art. 865 del C.A. resulta desproporcionado en este caso concreto, razón por la cual la pena propuesta respecto de Néstor Rubén VIDAL se encuentra por debajo de aquel mínimo legal.

Para determinar ello, tomó como fundamento, a) la conducta procesal sostenida por el encausado durante el desarrollo del proceso, en el cual siempre se mantuvo a derecho; b) que el nombrado ha transitado su vida adulta sin otro enfrentamiento con la ley penal que el que motiva el presente acuerdo, en virtud de no registrar otros antecedentes penales computables a la fecha; c) el fin preventivo-especial de la pena en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la CN y Tratados Internacionales de Derechos Humanos al respecto, particularmente el art. 5º, apartado 6, del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) que el hecho investigado en autos data de hace más de diez años y que ello, distorsiona en este caso la necesidad de un tratamiento penitenciario y por último, e) como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

corolario del principio de lesividad constitucionalmente establecido, se ha meritado la concreta afectación al bien jurídico protegido por la norma, la magnitud de los hechos y los medios empleados para su ejecución.

De este modo, explicó el Sr. Fiscal General que, todo lo que tiene que ver con la medición de la sanción penal se encuentra permeado por el principio de proporcionalidad, y constituye la llave para concluir en la irracionalidad de aplicar en este caso una pena de efectivo cumplimiento, por resultar una sanción desproporcionada tanto desde la óptica de la entidad del injusto que se le atribuye al procesado como desde el punto de vista de los fines de la pena que, para su eficacia, requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena.

En tales parámetros, el Tribunal entiende que, en el caso, el umbral mínimo de la escala penal en concreto se torna irracional, correspondiendo declarar aquí la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida por el art. 865 del CA e imponer las penas pactadas en el marco del juicio abreviado, por resultar adecuadas a razones de equidad y justicia en el caso -sin desconocer la constitucionalidad de la previsión en abstracto-. En relación a ello, corresponde destacar que se estiman proporcionadas las penas establecidas en el acuerdo celebrado, tomando como circunstancia agravante la entidad del hecho que se le atribuye (la presentación ante el servicio aduanero de documentación falsa necesaria para cumplimentar la operación aduanera y su participación en conjunto con LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A. y PANSOWY) y la complejidad de la maniobra realizada por VIDAL en su función de despachante de aduana; y como circunstancias atenuantes, las condiciones personales del imputado antes referidas, la carencia de antecedentes penales y demás circunstancias que surgen del informe socioambiental agregado a las presentes actuaciones.



Por ello de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal, se habrá de imponer a Néstor Rubén VIDAL las penas fijadas en el acuerdo celebrado con fecha 3 de noviembre de 2023, conformadas en: DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, la que por las particularidades señaladas será dejada en SUSPENSO (art. 26 CP), más la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, punto 1, inciso “d” del Código Aduanero); inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio (art. 876, punto 1, inciso “e” del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, punto 1, inciso “f” del C.A.); inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, punto 1, inciso “h” del C.A.); el decomiso que resulte pertinente y el pago de las costas del proceso (conf. arts. 530 y 531 del C.P.P.N. y 29 del C.P.). Asimismo, respecto de las reglas de conducta fijadas por el art. 27 bis del CP, se impondrá a VIDAL la fijación de domicilio y que se someta a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal.

XVI. Que, por último, corresponde expedirse en esta oportunidad respecto al destino definitivo que se le debe dar a los efectos que fueran objeto de la destinación aduanera investigada en autos, y que se encuentran en resguardo de la aduana. Ello, toda vez que en las sentencias dictadas respecto de PANSOWY y LAGE y FORTUNE SYSTEM S.A., se suspendió su tratamiento, a las resultas de lo que se resolviera respecto de VIDAL (confr. considerandos V, punto IV y VI, punto V, respectivamente, de la presente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

En razón de ello, cabe decir que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesoria, que el Tribunal debe decidir el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho como así también las que resulten ganancias, producto o provecho del delito. También el art. 876, apartado I, inc. "a" del C.A. dispone la pena de comiso de la mercadería objeto del delito.

Ahora bien, de las presentes actuaciones, surge que, en oportunidad de verificar el contenedor correspondiente a la destinación N° 12-001 IC04119615 N, se detectó el equipamiento usado consistente en: dos (2) equipos de mamografía (uno marca GE DMR, modelo ZFH00DMRM serie N° 94815BU8, año de fabricación 1995, otro marca GE DMR, código N° A-01-005860); dos (2) equipos Arco en "C" móviles, ambos marca SIEMENS, modelo SIREMOBIL 2000, uno serie N° 01173S07 año de fabricación 1996 y otro N° de serie 03029S07 año de fabricación 1995 código A-05-011721 y A-05-01172 y dos unidades de angiografos marca PHILLIPS, uno modelo INTEGRIS V3000, código A-01-005048 y el otro modelo INTEGRIS H5000, código A-05-010126; mercadería que a la fecha, permanece en resguardo de la aduana (confr. acta de verificación efectuada en la Terminal Nro. 4, sito en Edison s/n esquina Wilson del Puerto de Buenos Aires con fecha 15/08/12, obrante a fs. 58/59).

Así, teniendo en cuenta que tales equipos conforman el objeto procesal que dio inicio a las presentes actuaciones, atento a que el despacho de importación se confeccionó y se presentó ante las autoridades aduaneras con el fin de ingresar al territorio nacional precisamente esa mercadería, lo cual motivó la conducta endilgada a los condenados PANSOWY, LAGE, FORTUNE SYSTEM S.A., y al despachante de aduana VIDAL, permite concluir que resultaron ser instrumentos necesarios para llevar adelante las



maniobras descubiertas, por lo que corresponde su decomiso, debiendo el mismo ponerse a disposición de la AFIP/DGA a efectos de que, de resultar posible, se destine la misma a una entidad de bien público.

RESUELVO:

I. DECLARAR, en este caso concreto, la inconstitucionalidad de la pena mínima establecida por el art. 865 del Código Aduanero.

II. CONDENAR a Néstor Rubén VIDAL, de los demás datos personales obrantes en el presente encabezado, como coautor penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de contrabando, agravado por la intervención de tres o más personas y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos apócrifos, indispensables para lograr la operación aduanera referida, en grado de tentativa, (arts. 863 y 865 incisos a) y f) en función del art. 871 del C.A.); y, en orden a los sucesos que le fueron imputados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, a sufrir las siguientes penas:

a) DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por cuatro (4) años para desempeñarse como funcionario o empleado público;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 131/2013/TO2

III. DECOMISAR la mercadería que se intentó importar, consistente en: dos (2) equipos de mamografía (uno marca GE DMR, modelo ZFH00DMRM serie N° 94815BU8, año de fabricación 1995, otro marca GE DMR, código N° A-01-005860); dos (2) equipos Arco en “C” móviles, ambos marca SIEMENS, modelo SIREMOBIL 2000, uno serie N° 01173S07 año de fabricación 1996 y otro N° de serie 03029S07 año de fabricación 1995 código A-05-011721 y A-05-01172 y dos unidades de angiógrafos marca PHILLIPS, uno modelo INTEGRIS V3000, código A-01-005048 y el otro modelo INTEGRIS H5000, código A-05-010126; equipos que, a la fecha, permanecen en resguardo de la aduana a efectos de que, de resultar posible, se destine la misma a una entidad de bien público.

IV. IMPONER al condenado el pago de las costas procesales (arts. 29 del C.P. y 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

V. SUSPENDER la regulación de los honorarios del Dr. Norberto Francisco ONETO hasta tanto acredite su identificación tributaria (CUIT) y su calidad respecto al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese y oportunamente archívese.-

**FDO. DR. JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CÁMARA.
ANTE MI: M. AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA
DE CÁMARA.**

